



000039

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el cinco de septiembre de dos mil ocho, ante el Secretario que autoriza y da fe.- Conste.-

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Presidente

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu Borquiez
Consejera

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Consejero

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO
ESTATAL

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Denuncia: presentada por la C. Gizella Valencia Valenzuela, en
contra el C. David Figueroa Ortega.



000001

ACUERDO NÚMERO 12

RESOLUCION SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. GIZELLA VALENCIA VALENZUELA, EN CONTRA DEL C. DAVID FIGUEROA ORTEGA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-02/2008, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE LOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, FUERA DE LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TIEMPOS ESTIPULADOS PARA ELLO.

EN HERMOSILLO, SONORA A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

Vistos para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-02/2008 formado con motivo del escrito presentado el doce de junio de dos mil ocho, por la C. Gizella Valencia Valenzuela, mediante el cual interpuso denuncia en contra del C. David Figueroa Ortega, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello; los escritos de alegatos, todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO:

1.- Con fecha doce de junio de dos mil ocho, la C. Gizella Valencia Valenzuela, interpuso denuncia en contra del C. David Figueroa Ortega, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los

PUNTOS RESOLUTIVOS



000035

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando séptimo (VII) del cuerpo de la presente resolución, se acredita que el C. David Figueroa Ortega ha ejecutado conductas que resultan violatorias de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, específicamente, actos anticipados de precampaña electoral y propaganda, que tienen por objeto darlo a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Acción Nacional, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando octavo (VIII) de este fallo, con fundamento en el artículo 385, fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, se le impone al C. David Figueroa Ortega como sanción una amonestación, ordenándosele que se abstenga de realizar actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, mediante los cuales pretenda darse a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener su nominación como candidato del Partido Acción Nacional para contender en la elección constitucional de Gobernador del Estado; apercibiéndosele de que en caso de reincidencia, se le aplicará una multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora; o, dependiendo de la gravedad del caso, se le inhabilitará para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años.

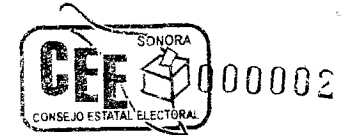
TERCERO.- Notifíquese personalmente al C. David Figueroa Ortega en el domicilio que consta en autos; publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes.



000037

transgredidas en el presente caso y el bien jurídico tutelado por éstas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la infracción, tales como el que el denunciado ha manifestado de manera pública y abierta, a través de publicaciones, imágenes y grabaciones, en diversos medios de comunicación y en Internet, su intención de buscar la candidatura del Partido Acción Nacional, para contender en los próximos comicios del año dos mil nueve, por el cargo de Gobernador del Estado, difundidos a través de periódicos de cobertura estatal, y por otro lado, que la irregularidad determinada se produjo fuera de un proceso electoral; en consecuencia, con fundamento en el artículo 385, fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, corresponde imponer al C. David Figueroa Ortega como sanción una amonestación, ordenándosele que se abstenga de realizar actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, mediante los cuales pretenda darse a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener su nominación como candidato del Partido Acción Nacional para contender en la elección constitucional de Gobernador del Estado; apercibiéndosele de que en caso de reincidencia, se le aplicará una multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora; o, dependiendo de la gravedad del caso, se le inhabilitará para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años. La sanción impuesta constituye una medida con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y tiene por objeto frenar o desaparecer las practicas infractoras que lesionan el interés colectivo, pues lo que se busca es provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad, en beneficio del interés general y de sí mismo, a fin de desalentarlo a continuar en su oposición a la ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98 fracciones I y XLIII y 385 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral, resuelve conforme a los siguientes



000002

principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, haciendo para ello una serie de manifestaciones de hecho y de derecho que consideró aplicables al caso concreto.

2.- Con fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por admitida la denuncia interpuesta, asignándosele el expediente CEE/DAV-02/2008, ordenándose en contra del C. David Figueroa Ortega, como medida precautoria, la suspensión inmediata de actos de propaganda electoral de los previstos en los previstos en el artículo 160 del Código Electoral para el Estado de Sonora; así como para que compareciera a las once horas del día primero de julio de dos mil ocho, en audiencia pública en local que ocupa el Consejo Estatal Electoral, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera, ofreciera las pruebas que considerara necesarias y manifestara la forma en que dio cumplimiento a la medida precautoria impuesta, así como para que señalara domicilio en esta ciudad para recibir todo tipo de notificaciones legales; acuerdo que fue notificado mediante cédula de notificación de fecha veintiuno de junio de dos mil ocho.

3.- El primero de julio de dos mil ocho, se desahogó la audiencia pública que previene el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, a la que compareció el C. David Figueroa Ortega, cuyo resultado se asentó en documento de cuatro fojas útiles que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

4.- Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil ocho, se ordenó la apertura de una etapa de instrucción por el término de diez días hábiles, para efecto de que las partes pudieran ofrecer las probanzas que consideren pertinentes, así como para que el Consejo Estatal Electoral, en uso de las facultades establecidas por el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, recabara oficiosamente las pruebas necesarias para investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustivamente los hechos denunciados y determinar si se actualizan o no las infracciones al Código Electoral



000003

para el Estado de Sonora y, en su caso, imponer la sanción que en derecho proceda.

5.- Mediante auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, se ordenó abrir un periodo de alegatos por un plazo de tres días hábiles para que las partes formularan las alegaciones que consideraran pertinentes.

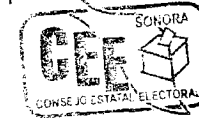
6.- Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, por considerar que con las constancias que obran en el expediente, resultan suficientes para emitir resolución en el presente asunto, se ordenó a la Secretaría, para que con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en un término no mayor a quince días hábiles, formulara el proyecto de resolución correspondiente, que sería sometido a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral para ser resuelto en sesión pública, comenzando a correr el término para el particular; y,

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo es competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 98, fracciones I y XLIII y 385 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de Orden Público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En vista de que el C. David Figueroa Ortega, en su escrito de contestación de denuncia, de fecha treinta de junio de dos mil ocho, denunció como violación procedimental presuntamente cometida por este Consejo Estatal Electoral dentro de los autos que conforman el



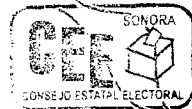
000036

Nacional, en el que en contestación al oficio número CEE-PRESI/0065/08, remitido por el Presidente de este Consejo Estatal Electoral, señaló que la dirigencia a su cargo no ha autorizado a ninguna persona, militante o simpatizante de su partido, para llevar a cabo actos proselitistas ni al interior ni al exterior del partido, toda vez que no ha comenzado proceso electoral alguno.

Documento de gran relevancia probatoria, pues con el se acredita que los actos de precampaña y propaganda de precampaña electoral, fueron ejecutados fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, dado que las precampañas, en primer término tienen que ser autorizadas por las dirigencias estatales de los diversos partidos políticos, sobre lo que deberán informar al Consejo Estatal Electoral, lo que únicamente puede acontecer, en tratándose de la precampaña para Gobernador, del cuatro de febrero de dos mil nueve al quince de marzo del mismo año.

Indicios que administrados entre sí, hacen prueba plena para la acreditación de las conductas atribuidas al C. David Figueroa Ortega, pues tal y como se ha dicho, su proceder concretiza la violación de los principios rectores de la materia electoral, precisamente a consecuencia de que el análisis de las pruebas aportadas, sin duda dejan evidenciada la existencia de una serie de acciones contrarias a la normatividad electoral, que generó una grave afectación al principio de equidad protegido por la ley, con la institución de los artículos 159, 160, 162, Código Electoral para el Estado de Sonora, dado el posicionamiento que el hoy denunciado puede lograr ante la militancia de su partido y ante la ciudadanía en general, en claro detrimento de quienes concurren en tiempo y forma a la contienda electoral.

VIII.- Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente analizadas y que quedaron plasmadas en el considerando sexto de la presente resolución, y al quedar debidamente demostrado que los hechos materia de la denuncia, son constitutivos de violación al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo Estatal Electoral procede a declarar fundada la presente denuncia. Así, tomando en consideración el tipo de disposiciones que resultaron



000035

B).- Que el hoy denunciado, ha manifestado de manera pública y abierta, a través de publicaciones, imágenes y grabaciones, en diversos medios de comunicación y en Internet, su intención de buscar la candidatura del Partido Acción Nacional, para contender en los próximos comicios del año dos mil nueve, por el cargo de Gobernador del Estado; y,

C).- Que para lograr su objetivo, no solo ha hecho pública su intención, sino que además ha ejecutado diversas acciones tendientes a lograr el objetivo planteado, a través diversas reuniones que sostuvo con militantes del Partido Acción Nacional, así como con ciudadanos a través de lo que llamó "Oficinas de Enlace".

De igual forma, se acredita también que los actos de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, fueron realizados por el C. David Figueroa Ortega, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos que para el particular establece el Código Electoral para el Estado de Sonora, en los términos siguientes:

Acorde al artículo 159 del mencionado código, corresponde a las Dirigencias Estatales de los partidos políticos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.

Por su parte el diverso 162 de la misma legislación, previene que el partido de que se trate, a través de su Dirigencia Estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Ahora bien, en autos obra el oficio recibido con fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, remitido por el C. José Enrique Reina Lizárraga en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción



000004

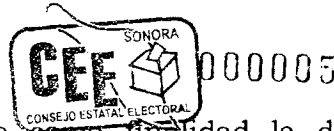
expediente en que se actúa, consistente en la aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, es menester de este Órgano Electoral dar prioridad a sus alegaciones, teniéndose al efecto lo siguiente:

Señala el C. David Figueroa Ortega que el procedimiento seguido en su contra se apartó del principio de legalidad, rector de la materia electoral, y básico en la vida institucional de toda autoridad en el país, pues violó en su perjuicio la garantía de no retroactividad de la ley.

El argumento esgrimido por el C. David Figueroa Ortega, deviene infundado, en principio, porque aún cuando no expresa con suficiente claridad los motivos o razones, por las que considera que fue transgredida en su perjuicio la garantía de irretroactividad de la ley, consagrada en el artículo 14 Constitucional, es necesario precisarle que ésta sólo resulta violada si la aplicación retroactiva de la ley se realiza en perjuicio del gobernado; lo que no ocurre en el presente caso, pues como se verá con mayor detalle en párrafos precedentes, el procedimiento que establece el Código Electoral para el Estado de Sonora, reformado el nueve de junio de dos mil ocho, resulta de mayor beneficio para el hoy denunciado al prever sanciones mas benévolas que las previstas en el Código anterior a la reforma.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o infracción que se trata. De esta manera, la norma constitucional exige que la descripción de las conductas sancionables permita a los ciudadanos predecir, con certeza, las consecuencias de sus actos. Sin embargo, como ya se apuntó, la aplicación retroactiva de la norma sustantiva, solo se prohíbe cuando las disposiciones sancionadoras perjudican al presunto infractor, más no cuando lo benefician, como en el presente asunto acontece.

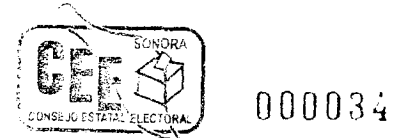
Se explica.



En el caso, el procedimiento incoado tiene como finalidad la de determinar si se cometieron o no, actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, mismos que a decir de la denunciante Gizella Valencia Valenzuela, fueron ejecutados entre los meses de enero y mayo del dos mil ocho.

Ahora bien, el Código Electoral para el Estado de Sonora, reformado mediante decreto número 117 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el nueve de junio de dos mil ocho, en lo que aquí interesa, previene en su artículo 385, lo siguiente:

“Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a: ... III.- El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las violaciones legales en que están incurriendo, y podrá ordenar como medida precautoria la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integre el expediente que corresponda, para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de encontrarse que los actos denunciados son violatorios de este Código, les impondrá una sanción de amonestación y, en caso de reincidencia, se le sancionará con multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso.”



ejecutó tendientes a lograr su objetivo, como lo es las diversas reuniones que sostuvo con militantes del Partido Acción Nacional, así como con ciudadanos a través de lo que llamó “Oficinas de Enlace”.

Por otro lado, corre agregado a los autos, el oficio recibido con fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, remitido por el C. Faustino Félix Chávez en su calidad de Director General del periódico “Tribuna del Yaqui”, en el que en contestación al oficio número CEE-PRESI/0064/08, remitido por el Presidente de este Consejo Estatal Electoral, respecto a la notas publicadas en el periódico que representa de fechas cinco y veintitrés de febrero de dos mil ocho, hizo del conocimiento que la nota tuvo origen por invitación vía telefónica por conducto de representantes del Diputado David Figueroa Ortega, para que asistieran el cuatro y veintidós de febrero a la rueda de prensa que ofreció aquel, cubriendo dicho evento el reportero Gabriel Benítez Carrera.

Medios de prueba anteriormente reseñados, de los que se desprenden indicios que valorados en su conjunto, acreditan que el C. David Figueroa Ortega ha ejecutado conductas que resultan violatorias de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, específicamente, actos de precampaña electoral y propaganda, que tienen por objeto darlo a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Acción Nacional, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Lo anterior es así, porque del caudal probatorio se desprende:

A).- Que el C. David Figueroa Ortega se ostenta como militante del Partido Acción Nacional;



000033

h).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Expreso", de fecha veintidós de mayo de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Diputado Federal David Figueroa Ortega, refirió que las encuestas no lo distraen, asegurando que llegará al proceso interno de su partido como el puntero de mayor liderazgo que permita al Partido Acción Nacional lograr la gubernatura de Sonora en el año dos mil nueve, agregando que una vez ganada la candidatura de su partido, sumará al proyecto político a todos los panistas incluyendo a quienes hayan sido sus adversarios en la contienda interna.

i).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Diario del Yaqui", de fecha veinticuatro de mayo de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Diputado Federal David Figueroa Ortega, destacó su inquietud de querer ser quien conduzca los rumbos de Sonora hacia el futuro, señalando textualmente: "Me visualizo y visualizo al Estado de Sonora, el cinco de julio de dos mil nueve, con mucha alegría y efervescencia, ánimo, entusiasmo, sobre todo en la tarde cuando los noticieros empiecen a narrar que en Sonora ha cambiado y ha logrado la alternancia." Por otro lado, señaló que de llegar, le ofrecería a la sociedad sonorenses tres coaliciones, la primera, una alianza con la sociedad, en segundo, un gobierno cercano y sensible al ciudadano, acudiendo a todos los rincones de Sonora; y tercero, haría una alianza con el gobierno federal, con el Presidente Felipe Calderón que permita transitar más rápido y poder lograr mayores recursos para el Estado de Sonora.

Documentos privados que robustecen aún más la conclusión a la que arriba este Consejo Estatal Electoral, en el sentido de que el C. David Figueroa Ortega, ha hecho manifestaciones en el sentido de que pretende ser el candidato de su partido para contender en los próximos comicios del año dos mil nueve, lo que ha hecho mediante publicaciones en diarios de gran circulación en el Estado como lo es "El Imparcial" y "Expreso", así como en diversos medios como "Diario del Yaqui" y "Tribuna"; pero además, de dichos medios de prueba, no solo se desprende su intención de buscar ser el candidato de su partido, sino que además, se advierte el despliegue de actividades que



000006

El Código anterior a la reforma de nueve de junio de dos mil ocho, establecía en su artículo 377, lo que a continuación se transcribe:

"Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a: ... III.- El partido, miembros o militantes del mismo, las alianzas, las coaliciones o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las violaciones legales en que están incurriendo, apercibiéndolos para que de inmediato los suspendan y notificándoles a la vez de las sanciones que se les pueden aplicar. De continuar con estos actos, el Consejo Estatal integrará el expediente respectivo y previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de resultar procedente les impondrá como sanción la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, enviando de forma inmediata el expediente certificado al Tribunal."

Como puede advertirse de su simple lectura, ambos ordenamientos contienen disposiciones cuya inobservancia produce una infracción administrativa; sin embargo, el primero de los mencionados, es decir, el reformado mediante decreto publicado el nueve de junio de dos mil ocho, en el Boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previene como sanción la de amonestación, y en caso de reincidencia, la imposición de una multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años; en tanto que el segundo, prevenía como única sanción, la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años.

De lo anterior, resulta por demás evidente que el procedimiento aplicado por este Órgano Electoral para la resolución del expediente formado con motivo de la denuncia presentada por la C. Gizella Valencia Valenzuela en contra del C. David Figueroa Ortega por actos



000007

presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, y que se encuentra previsto en el artículo 385 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora reformado mediante decreto 117 publicado el nueve de junio de dos mil ocho, resulta de mayor beneficio para el denunciado, pues como ya se dijo con antelación, las sanciones establecidas en el nuevo procedimiento resultan más benévolas que las previstas en el Código anterior a la reforma, de manera que ningún perjuicio jurídico le acarrea al C. David Figueroa Ortega la aplicación de aquel y por lo mismo, la actuación de este Consejo Estatal Electoral no vulnera la garantía constitucionalmente protegida por el artículo 17 de la Carta Magna.

Por si lo anterior no fuera suficiente, los artículos 159, 160 y 166 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que invocó como fundamento en su denuncia la C. Gizella Valencia Valenzuela, no sufrieron modificación alguna con motivo de la reforma de fecha nueve de junio de dos mil ocho, además de que el procedimiento que para tal efecto establecía el artículo 377 fracción III del señalado código y que ahora previene el 385 fracción III, es el mismo, por lo que tampoco puede hablarse de modificaciones o reformas al mismo, de ahí que, se reitera, la aplicación de las normas invocadas no transgreden la garantía de irretroactividad de la ley en perjuicio del ahora denunciado.

IV.- Resuelto lo anterior, se procede a atender el escrito de alegatos exhibido por la persona autorizada del C. David Figueroa Ortega, el veinticinco de agosto de dos mil ocho, el cual por estar conformado por una serie de argumentos, será atendido por incisos para una mejor comprensión, en el entendido que, en obvio de repeticiones innecesarias, sólo serán motivo de atención por parte de esta Autoridad, aquellos argumentos que sean distintos de los ya expresados por el denunciado en su escrito de contestación de denuncia, teniéndose al efecto lo siguiente:



000032

c).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Expreso", de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Diputado Federal David Figueroa Ortega, al referirse a la renuncia del Diputado Local Florencio Diaz Armenta, manifestó que él continuará en su encargo hasta que su equipo de trabajo analice el proceso de selección de candidatos, porque él también aspira a ser el abanderado del Partido Acción Nacional por la gubernatura del Estado.

d).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "El Imparcial", de fecha veintitrés de febrero de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Diputado Federal David Figueroa Ortega, aseguró que renunciará a su cargo para buscar ser candidato a la gubernatura, pero que primero esperará las reglas y la voz de arranque del Partido Acción Nacional.

e).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Diario del Yaqui", de fecha veintitrés de febrero de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Diputado Federal David Figueroa Ortega, aseguró que renunciará a su cargo cuando exista un mecanismo o el partido dé la voz de arranque del proceso interno de elección del candidato a la gubernatura.

f).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Tribuna", de fecha veintitrés de febrero de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Diputado Federal David Figueroa Ortega, aseguró que renunciará a su cargo hasta que la dirigencia de su partido dé el banderazo de la salida.

g).- Documental privada consistente en nota periodística de la revista "Así", correspondiente a la primera quincena de mayo de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Diputado Federal David Figueroa Ortega, en relación a su aspiración a ser el candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura, refirió que pretende ser el "Felipe Calderón de Sonora", quien sin ser el favorito, logró paradigmas y enfrentar con fuerza el proceso constitucional.



000031

que deseo ser el personaje que ponga en acción a las mujeres de Sonora por la alternancia, que ponga a los jóvenes a los jóvenes sonorenses para transformar a Sonora, que ponga en acción evidentemente el cúmulo de experiencia de los hombres que han luchado y que han trabajado para que a Sonora le vaya bien.”

Documental técnica de la que claramente se advierte la intención del denunciado de promocionarse como aspirante a la candidatura por parte del Partido Acción Nacional para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, en las próximas elecciones que se llevarán a cabo en el mes de julio de dos mil nueve, dado que so pretexto de la inauguración de la que llamó “Oficinas de Enlace” en el municipio de Navojoa, Sonora, hizo referencia a que es su deseo ser el personaje que logre la alternancia en Sonora, en obvia referencia al gobierno de este Estado.

Se cuenta también con las siguientes documentales privadas:

a).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Expreso”, de fecha veintidós de enero de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, C. David Figueroa Ortega, señaló que el mejor camino para alcanzar la candidatura de su partido es el trabajo planeado, y que su destape será con el trabajo al interior del partido, buscando la unidad que necesita el PAN en Sonora.

b).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Expreso”, de fecha diecisiete de febrero de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que en radiodifusoras de la ciudad de Nogales, Sonora, se ha escuchado una canción titulada “El Zaino”, que hace referencia al Diputado Federal David Figueroa Ortega, cuyas últimas estrofas, dicen: “Ya con esta me despido, no se les vaya a olvidar, él es David Figueroa, ejemplo de honestidad, hay que apoyar a David, pa’ que pueda Gobernar”



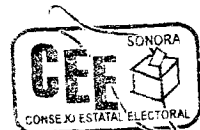
000006

A).- Refiere la persona autorizada por del denunciado que si bien el procedimiento previsto en el artículo 385 del Código reformado, previene la imposición de una medida precautoria consistente en la suspensión inmediata de los actos presuntamente violatorios, dicha facultad debe ser ejercida por el Consejo Estatal Electoral y no por el Presidente de dicho organismo, tal como el propio texto de dicho numeral establece, sin que el Presidente haya invocado diverso artículo en que fundamente su actuación; de ahí que resulte claro que la medida precautoria notificada el veintitrés de junio de dos mil ocho, es ilegal y carente de fundamento alguno, pues debió ser el Pleno del Consejo Estatal Electoral quien decidiera sobre la medida precautoria impuesta en su contra.

El argumento señalado, deviene infundado, pues contrario a su parecer, la medida precautoria prevista por el artículo 385 del Código Electoral para el Estado de Sonora, reformado mediante decreto 117, publicado el nueve de junio de dos mil ocho, también puede ser ejercida por el Presidente del Consejo Estatal Electoral, en virtud de que así lo permite el Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Locales Electorales, que en sus artículos 5, fracción XIX, 9 fracción II y 11, fracciones V y VI, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.- Para los efectos de presente Reglamento se entiende por... XIX.- ACUERDO DE TRÁMITE: Son aquellos que se emiten por el Presidente y Secretario en el trámite de los medios de impugnación y en los procedimientos administrativos por actos violatorios al Código, así como por los Presidentes y secretarios de los Consejos Locales, en el trámite de los medios de impugnación, hasta ponerlos en estado de resolución.”

“ARTÍCULO 9.- El Consejo ejercerá sus funciones a través de... II.- La Presidencia del Consejo;”



000005

“ARTÍCULO 11.- Además de las que le corresponden en términos del artículo 100 del Código, el Presidente tendrá las atribuciones siguientes:... V.- Convocar a los Consejeros, cuando el caso lo amerite, para los asuntos que sean de trámite. Son de trámite los asuntos administrativos o internos que no requieren de su aprobación en sesión pública; VI.- Substanciar con el Secretario los procedimientos por actos violatorios del Código, hasta ponerlos en estado de resolución, sin perjuicio de las facultades de los Consejeros para intervenir en el trámite de dichos procedimientos.”

Como puede apreciarse, la actuación del Presidente del Consejo Estatal Electoral Lic. Marcos Arturo García Celaya, de haber decretado la medida precautoria en contra del C. Florencio Díaz Armenta mediante auto de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, en la que se le ordenó la suspensión inmediata de actos de propaganda electoral, fue en ejercicio de las facultades que el Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Locales Electorales, le confiere en sus artículos 5, fracción XIX, 9 fracción II y 11, fracciones V y VI, en tanto que dicha medida fue decretada en un auto de trámite, es decir, aquellos que se emiten por el Presidente y Secretario en el trámite de los procedimientos administrativos por actos violatorios al código, además de que fue establecida en acuerdo firmado por ante la fe del Secretario Lic. Ramiro Ruiz Molina.

B.- Refiere asimismo, que el Consejo Estatal Electoral recibió indebidamente documentos probatorios por parte de la denunciante agregándolos a los autos y ordenando una ampliación del término del periodo de instrucción, denotando así un total desconocimiento de las cuestiones procesales, toda vez que los medios de prueba recibidos después de presentada la denuncia, violan flagrantemente el derecho de audiencia del denunciado, dejándolo en estado de indefensión y violando las reglas del debido proceso.



000030

precampaña electoral, consistentes en la promoción pública y abierta de sus intenciones para obtener la candidatura por el Partido Acción Nacional para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, en el próximo proceso electoral que se celebrará el próximo cinco de julio de dos mil nueve.

Lo que se acredita principalmente con la declaración del propio denunciado, quien con fecha diecisiete de julio de dos mil ocho, refirió declinar en la búsqueda de la candidatura del Partido Acción Nacional para contender en la elección por el puesto de Gobernador del Estado de Sonora, en las elecciones del año dos mil nueve, tal y como así se desprende de las documentales privadas que contienen las notas periodísticas de dicha fecha en los periódicos “Expreso”, “El Imparcial”, “Tribuna” y “Diario del Yaqui”, de donde claramente se infiere que hasta la mencionada fecha, contrario a lo que argumentó en sus escritos de contestación de denuncia y de alegatos, el ahora denunciado había venido realizando actos anticipados de precampaña y propaganda de precampaña electoral, tal y como lo afirmó en su denuncia la C. Gizella Valencia Valenzuela.

Documentales privadas que contienen las notas periodísticas aludidas, que se corroboran con la diligencia de inspección desahogada el diecisiete de julio de dos mil ocho, por el Secretario del Consejo, en el local que ocupa las oficinas del Consejo Estatal Electoral, con asistencia del Presidente del Consejo y personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, auxiliados por la Subdirección de informática, así como de la persona autorizada por el denunciante y la denunciada, que versó, sobre los sitios o portales de Internet, que contenían documentos, imágenes o videos relacionados con los hechos materia de la denuncia, en la que se asentó la inspección, entre otros, del sitio de Internet, “youtube” cuya dirección electrónica es <http://es.youtube.com/watch?v=BP-4KHG-h9Q&feature=related>, versión estenográfica cuyo contenido aquí interesa, es del tenor siguiente: “(Voz de David Figueroa Ortega) Muchos y muchos retos aun faltan todavía por vencer pero estamos decididos a transformar y a cambiar el destino de este enorme Estado, que es el Estado de Sonora, hoy aquí en Navojoa quiero decir y quiero anunciar



000029

18).- Oficio recibido con fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, remitido por el C. José Enrique Reina Lizárraga en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el que en contestación al oficio número CEE-PRESI/0065/08, remitido por el Presidente de este Consejo Estatal Electoral, señaló que la dirigencia a su cargo no ha autorizado a ninguna persona, militante o simpatizante de su partido, para llevar a cabo actos proselitistas ni al interior ni al exterior del partido, toda vez que no ha comenzado proceso electoral alguno.

Documentos privados que en lo individual se les otorga valor probatorio a título de indicio al tenor del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora; probanzas que se encuentran relacionadas con los hechos denunciados y que serán valoradas en su conjunto y administradas con el resto del caudal probatorio que corre agregado en autos.

Elementos de prueba que valorados y analizados en su individualidad, y administrados entre sí, dejan evidenciada la actualización de una conducta por parte del C. David Figueroa Ortega, que resulta violatoria de los principios rectores de la materia electoral, consistente en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, específicamente, actos anticipados de precampaña electoral y propaganda, que tienen por objeto darlo a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Acción Nacional, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Lo anterior es así, porque el enlazamiento de las probanzas agregadas a los autos, revela que se corroboran suficientemente entre sí para arribar a la conclusión de que el C. David Figueroa Ortega, ha ejecutado actos anticipados de precampaña y de propaganda de



000016

Carece de razón y sustento jurídico lo alegado por la persona autorizada del C. David Figueroa Ortega, pues contrario a lo que afirma, basta analizar las constancias que conforman el expediente en que se actúa, para verificar que este Consejo Estatal Electoral, no tuvo por admitida prueba alguna distintas de las exhibidas en el escrito de denuncia, ni ordenó ampliación al periodo de instrucción fijado mediante auto de fecha once de julio de dos mil ocho, de donde resulta infundado lo alegado por el representante del ahora denunciado.

V.- Resuelto lo anterior, es necesario precisar que de la denuncia presentada por la C. Gizella Valencia Valenzuela, se advierte que la controversia consiste en determinar si el C. David Figueroa Ortega, ha ejecutado actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, específicamente, actos de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, que tienen por objeto darlo a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Acción Nacional, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

VI.- Por cuestión de método y estudio, serán atendidos en el presente considerando, los argumentos vertidos por el ahora denunciado C. David Figueroa Ortega y la persona por él autorizada, en sus escritos de contestación de hechos y alegatos, mediante los que pretende desvirtuar las imputaciones hechas por la denunciante en su contra, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, específicamente, actos de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral; escritos que por estar conformados por una serie de argumentos serán atendidos por incisos para una mejor comprensión.



000011

A).- Señalan que la denuncia interpuesta no tiene sustento jurídico, por cuanto que se basa en notas periodísticas publicadas por distintos medios de comunicación, mismas que no se encuentran administradas con otro medio de convicción que haga prueba plena de los hechos que se denuncian, toda vez que las notas periodísticas por si solas solamente tiene carácter indiciario de acuerdo a jurisprudencia fijada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además de que las notas y entrevistas que sirven de motivación a la denuncia, contienen sólo manifestaciones espontáneas a preguntas expresas de los reporteros o entrevistadores, lo cual implica que no constituyen actos de precampaña ni de propaganda electoral de acuerdo a lo previsto por el punto tercero del Acuerdo número 9 tomado por el Pleno de este Consejo Estatal Electoral el día ocho de mayo de dos mil ocho, el cual excluye como propaganda político-electoral, las declaraciones que se viertan en entrevistas no pagadas.

Son infundadas las alegaciones que se vierten en los escritos de contestación de denuncia y alegatos, pues sin dejar de reconocer que las notas periodísticas únicamente pueden ser susceptibles de otorgárseles valor probatorio indiciario, al tenor de lo que dispone el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, ello no es determinante para concluir que dichos medios de prueba resultan insuficientes para acreditar los hechos materia de la denuncia, pues el cúmulo de indicios que pudieran derivarse de las probanzas ofrecidas por la denunciante bien pudieran ser suficientes para el particular, aspecto que deberá ser resuelto en considerandos subsecuentes, además de que si bien es cierto que la denunciante únicamente exhibió documentales privadas consistentes en diversas notas periodísticas, no debe soslayarse que este Consejo en uso de las facultades investigadoras que le otorga el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, se hizo allegar de diversos medios de prueba, mismos que una vez valorados, se determinará su eficacia probatoria y en su caso, se resolverá si el caudal probatorio es apto y suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

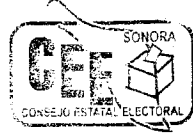


000028

reflexionemos en torno a lo que estamos haciendo, si seguimos por el camino equivocado no tendremos opción de futuro, no tendremos opción de triunfo, por consiguiente, en esta misiva a cada uno de los liderazgos les exhortamos a que pensemos en la institución en primer instancia, antes que el interés legítimo personal. En el quinto, vamos a convocar a una reunión con todos los fundadores de Acción Nacional para que en esa reunión de fundadores de Acción Nacional, como hoy que aquí nos acompañan tres compañeros que en su momento fueron los fundadores y precursores del PAN en Sonora, para que sean ellos los que determinen algunas líneas de acción que nos puedan permitir tener reglas sanas de convivencia y de armonización de las energías internas hacia el interior del partido. La sexta acción que vamos a emprender, va a ser y hoy aprovecho el esquema publico para invitar a todos mis compañeros que han manifestado que desean construir la posibilidad de estar en una candidatura en el dos mil nueve, a que nos sentemos en la mesa a dialogar y establecer reglas mínimas y básicas de convivencia que nos permitan que las acciones que tomemos y que hagamos sean acciones que redunden en un fortalecimiento para el partido.”

Las certificaciones de los videos inspeccionados, tienen valor probatorio pleno como documentos públicos al haber sido certificadas por el Secretario del Consejo Estatal Electoral, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 101, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

17).- Oficio recibido con fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, remitido por el C. Faustino Félix Chávez en su calidad de Director General del periódico “Tribuna del Yaqui”, en el que en contestación al oficio número CEE-PRESI/0064/08, remitido por el Presidente de este Consejo Estatal Electoral, respecto a la notas publicadas en el periódico que representa de fechas cinco y veintitrés de febrero de dos mil ocho, hizo del conocimiento que la nota tuvo origen por invitación vía telefónica por conducto de representantes del Diputado David Figueroa Ortega, para que asistieran el cuatro y veintidós de febrero de ese año, a la rueda de prensa que ofreció aquel, cubriendo dicho evento el reportero Gabriel Benítez Carrera.



000027

ubicadas en la calle Pesqueira entre Matamoros y Mina de la colonia Reforma en este municipio y mantendrán sus puertas a disposición de los habitantes de lunes a viernes en horario de oficina... Oficina de Enlace Navojoa, Sonora, David Figueroa Ortega. PAN, Navojoa."

16).- Versión Estenográfica del video que al día diecisiete de julio de dos mil ocho, se encuentra visible en la página de Internet "El imparcial.com", cuya liga o link es <http://www.elimparcial.com/Videos/Player.asp?NumVideo=2785&Archivo=S>, versión estenográfica que a continuación se asienta: "(Voz de David Figueroa Ortega) Lo primero que quiero hacer es darles las gracias a quienes nos acompañan mañana, a Doña Lolita de Larios, a los fundadores de Acción Nacional, aquí a nuestro amigo Isidro Miranda en las luchas de inicio del PAN, y por supuesto a mi derecha a Don Francisco Limón.... La primera la propuesta que le hicimos llegar al Dirigente Nacional a Germán Martínez en un oficio donde le estábamos invitando incluso a Sonora que viniera aquí a Sonora a hacer un evento donde, hiciera ese evento con los liderazgos aquí del Partido, hoy tenemos la confirmación de que Germán estará por acá en la asamblea municipal del PAN además de algunas acciones que ya se tomaron en México, para que esta asamblea sea una asamblea democrática intensa pero sobre todo de respeto y en humildad. Segunda Acción, he realizado un compromiso con el dirigente Estatal donde le he enviado una carta y me he puesto a sus ordenes con Enrique Reina para decirle y hacer un compromiso publico de que todas las acciones que un servidor emprenda habrán de ser acciones que conlleven al fortalecimiento de la institución no en una campaña personal, sino en una campaña de fortalecimiento de la institución, mas allá del interés legítimo personal que pudiera moverme. Tercera Acción, una campaña publicitaria que es ésta, donde estaremos otorgando, este, estos póster a todos los Comités Directivos Municipales para que toda la gente de Acción Nacional que se reúna que esté en los comités, tenga en su mente y tenga sobre todo la predisposición de ir en unidad y sobre todo luchar por que el partido vayamos en unidad, este es uno de los póster entre algunos de los que ya están por acá a mi izquierda y a mi derecha. Bien, la cuarta acción, estaremos enviándoles una carta a cada uno de los liderazgos del PAN donde los exhortamos a que trabajemos y



000012

Ahora bien, por lo que hace al argumento mediante el cual el denunciado pretende excusar su responsabilidad en la comisión de los hechos imputados por la denunciante, señalando que las expresiones vertidas por él fueron producto de entrevistas no pagadas, que se encuentran bajo el amparo del acuerdo número 9 emitido por este Consejo Estatal Electoral el día ocho de mayo de dos mil ocho; sobre el particular, es necesario señalar que de la redacción de las notas periodísticas agregadas como pruebas por la denunciante, no se advierte que sus declaraciones hayan sido producto de preguntas expresas por parte de periodistas, lo que resulta de suma importancia hacer ver, en virtud de que aún cuando es cierto que en el acuerdo al que hace referencia el denunciado, se tomó la determinación de excluir como propaganda político-electoral, toda aquella expresión que se hiciera en entrevistas no pagadas, también es cierto que ello se encuentra condicionado precisamente a que dichas expresiones se realicen en el curso de una entrevista, es decir, a pregunta expresa de los periodistas, pues de otra forma, las declaraciones hechas no caerían en dicha hipótesis excluyente.

Por otro lado, se considera importante destacar que la litis no se centra en determinar si el denunciado ha pagado o no entrevistas en las que haya manifestado su interés por ser el candidato a la gobernador del Estado por el Partido Acción nacional, sino que el fondo del asunto es el determinar si se han ejercido actos anticipados de precampaña y propaganda de precampaña electoral, pues como lo refiere la denunciante en su escrito de alegatos, los hechos denunciados se refieren a actos que el denunciado ha desplegado y que en su conjunto son muestra clara de mostrar su interés por contender por el cargo de gobernador del Estado, realizando para ello labores proselitistas, mediante acciones públicas y notorias tendientes a posicionarse, actos que además no son negados por el denunciante.

Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder que el argumento expresado por el denunciado fuera fundado, lo cierto es que, como se verá en el siguiente considerando, existen diversas probanzas distintas a las notas periodísticas, que resultan aptas para acreditar los hechos denunciados, las que claramente se advierte que no fueron



000013

producto de entrevistas no pagadas, como así lo sostienen el hoy denunciado y la persona autorizada, medios de prueba que, por así corresponder, serán valoradas en el considerando correspondiente.

B).- Aducen también que la medida precautoria decretada resulta ilegal e improcedente, en virtud de que los actos denunciados son de aquellos que se agotan en el mismo momento en que suceden, es decir, que son instantáneos y no trascienden en el tiempo y por lo mismo no son actos susceptibles de suspenderse inmediatamente, toda vez que los mismos ya sucedieron, lo que implica que son actos de imposible suspensión en virtud de que ya se verificaron, pues las notas periodísticas se agotan al momento de su publicación, lo cual hace nugatoria totalmente la medida precautoria dictada por el Presidente del Organismo Electoral.

Es infundado lo que argumentan el C. David Figueroa Ortega y la persona autorizada, pues parten de la errónea premisa de que en el auto de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, se ordenó la suspensión de las notas periodísticas agregadas como apoyo de la denuncia, pues contrariamente a lo alegado, el acuerdo señalado nunca ordenó ello.

Para clarificar lo anterior, se tiene a bien transcribir la parte conducente del auto del que se duele el denunciado, en el que se estableció lo siguiente:

“En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 385 del Código Electoral para el Estado de Sonora, hágasele saber al Diputado Federal y militante del Partido Acción Nacional C. David Figueroa Ortega, que se decreta en su contra, como medida precautoria la suspensión inmediata de actos de propaganda electoral, entendiéndose estos, acorde a lo dispuesto por el artículo 160 del Código Electoral para el Estado de Sonora, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan los aspirantes a candidatos, sus apoyadores o simpatizantes, con el objeto de dar a conocer a cierta persona como aspirante a



000026

15).- Versión Estenográfica del video que al día diecisiete de julio de dos mil ocho, se encuentra visible en la página de Internet “Youtube”, cuya liga o link es <http://es.youtube.com/watch?v=BP-4KHG-h9Q&feature=related>, versión estenográfica que a continuación se asienta: “(Voz desconocida) David Figueroa ortega, inauguró este sábado 24 de mayo sus oficinas de enlace en Navojoa, donde tendrá a disposición de los ciudadanos, un equipo operativo y de gestión legislativa para esa región de la Perla del Mayo..... En el viento estuvo acompañado del Presidente del PAN Municipal Reynaldo Ríos Chávez, así como la Diputada Local Irma Romo Salazar, la Alcaldesa de Quiriego, Guadalupe Guerrero, Adela Gutiérrez Pacheco, Directora de COPARMEX Navojoa, Arturo San Vicente, ex candidato a Diputado Local y Nadia Machado entre otros..... Estuvieron presentes además, fuertes liderazgos del panismo regional y sociedad civil de Etchojoa, Álamos Obregón, Quiriego y Huatabampo..... La Diputada Irma Romo reconoció la labor legislativa del coordinador de los diputados federales en sonora, quien con responsabilidad y compromiso ha estado siempre atento a las necesidades de gestión y proyectos de los Diputados Locales, así como de los Alcaldes, buscando los mayores beneficios posibles para sonora..... En su intervención, David Figueroa Ortega, destaco la labor prioritaria y el papel protagónico de la mujer en la sociedad y dentro del panismo sonorense, y aseguro que el equipo operativo de esta nueva oficina del sur, estarán para apoyarlas, respaldarlas en este esfuerzo que día a día realizan desde sus hogares y centros de trabajo. (Voz de David Figueroa Ortega) Muchos y muchos retos aun faltan todavía por vencer pero estamos decididos a transformar y a cambiar el destino de este enorme Estado, que es el Estado de Sonora, hoy aquí en Navojoa quiero decir y quiero anunciar que deseo ser el personaje que ponga en acción a las mujeres de Sonora por la alternancia, que ponga a los jóvenes a los jóvenes sonorenses para transformar a Sonora, que ponga en acción evidentemente el cúmulo de experiencia de los hombres que han luchado y que han trabajado para que a Sonora le vaya bien. (Voz desconocida) Empresarios de la localidad mostraron su apoyo al Diputado Federal y le felicitaron por el Impulso que a través de su labor le ha dado al Estado con una visión municipalista que fortalece las regiones de la Entidad... Las instalaciones inauguradas están



000025

13).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Expreso", de fecha diecisiete de julio de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que en rueda de prensa, el Diputado Federal David Figueroa Ortega, manifestó su decisión de abandonar la carrera por la gubernatura del Estado y aceptar el Consulado General de México en San José, California.

Documentos privados que en lo individual se les otorga valor probatorio a título de indicio al tenor del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora; probanzas que se encuentran relacionadas con los hechos denunciados y que serán valoradas en su conjunto y administradas con el resto del caudal probatorio que corre agregado en autos.

14).- Diligencia de inspección desahogada el diecisiete de julio de dos mil ocho, por el Secretario del Consejo, en el local que ocupa las oficinas del Consejo Estatal Electoral, con asistencia del Presidente del Consejo y personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, auxiliados por la Subdirección de informática, así como de la persona autorizada por el denunciado y la denunciada, que versó sobre los sitios o portales de Internet, que contenían documentos, imágenes o videos relacionados con los hechos materia de la denuncia, en la que se asentó la inspección de los sitios de Internet, <http://es.youtube.com/watch?v=BP-4KHG-h9Q&feature=related>; y <http://www.elimparcial.com/Videos/Player.asp?NumVideo=2785&Arhivo=S>.

La diligencia de inspección tiene valor probatorio pleno por cuanto que contiene la descripción a detalle de los videos materia de la diligencia, además de que su resultado fue consignado en acta formal que para el efecto se levantó, sin perjuicio de que la descripción de los videos no requirió de conocimientos técnicos especiales, pues esto se logró a simple vista con la sola observación momentánea, que no entrañó dificultad alguna.



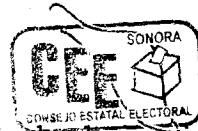
000014

candidato, con el fin de obtener su nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional.

De la simple lectura del acuerdo de mérito, se advierte que lo ordenado en el mismo, fue la suspensión inmediata de actos de propaganda electoral tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan los aspirantes a candidatos, sus apoyadores o simpatizantes, con el objeto de dar a conocer a cierta persona como aspirante a candidato, con el fin de obtener su nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional, sin que de la redacción del mismo se pueda siquiera inferir, como erróneamente lo sostienen el denunciado y la persona autorizada, que la medida precautoria impuesta fue con el objeto de suspender los actos denunciados, pues como el propio autorizado admite, éstos son de aquellos que se consideran material y jurídicamente imposible de suspender, al haber sido agotados al momento de su realización, por el contrario, la intención de la medida precautoria fue la de prohibir que se siguieran cometiendo actos que presuntamente resultaban violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello.

C).- Por otro lado, el C. Jesús Eduardo Chávez Leal refiere que la valoración de las pruebas que acreditan las violaciones denunciadas, procede hasta el dictado de la sentencia, que es la etapa procesal en la que se debe verificar si se acreditan o no dichos actos, por lo que la valoración de las probanzas que se realizó en el auto que decretó la medida precautoria es carente de fundamentación y motivación, ya que no debió dárseles valor probatorio pleno, mucho menos declarar que los mismos prueban plenamente lo dicho por la denunciante.

Carece de razón el argumento expresado, pues contra lo que sostiene, en el auto de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, no se determinó la procedencia de los hechos denunciados, pues basta dar lectura al contenido del auto de mérito, para percatarse que en ningún momento se concluyó que el denunciado era plenamente responsable



000015

de la comisión de los actos que le imputa la denunciante, lo que se determinó en dicho acuerdo fue la acreditación de actos que presumiblemente pudieran transgredir los principios generales de la materia electoral, con el único fin de determinar la procedencia o improcedencia de la medida precautoria, tal y como se asentó a foja 4 del referido acuerdo, en el que se asentó:

“Elementos de prueba que valorados al tenor del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, deja evidenciada la actualización de una conducta por parte del Diputado Federal y militante del Partido Acción Nacional, C. David Figueroa Ortega, que presuntamente transgrede lo dispuesto por los artículos 159, 162 y 166, de la ley antes citada, dado que el ahora denunciado, en diversas ocasiones, ha venido ejecutando acciones que tienen por objeto darse a conocer como aspirante a candidato a la gubernatura del Estado, a través de publicaciones, grabaciones y expresiones difundidas por él, en las que claramente se manifiesta la intención de obtener la precandidatura por el Partido Acción Nacional para el cargo de Gobernador del Estado”

De donde se concluye que no es verdad, como así se afirma, que en el acuerdo se haya determinado su plena responsabilidad en la comisión de los actos denunciados por la C. Gizella Valencia Valenzuela en contra del C. David Figueroa Ortega.

Lo mismo acontece con su diverso argumento, mediante el cual refiere que las probanzas aportadas por la denunciante debieron ser valoradas hasta el dictado de la sentencia, pues basta hacerle ver a la persona autorizada, que para determinar la procedencia o improcedencia de la medida precautoria que previene el artículo 385, fracción III del Código de la materia, era imprescindible necesario la valoración de las pruebas aportadas por la denunciante, por lo que la valoración de los medios probatorios se encuentra apegada a derecho.

VII.- Ahora bien, en el presente considerando se procede a realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si, como lo afirma la denunciante C. Gizella Valencia Valenzuela, el C. David



000024

la que se contiene información relativa a que el Diputado Federal David Figueroa Ortega, destacó su inquietud de querer ser quien conduzca los rumbos de Sonora hacia el futuro, señalando textualmente: “Me visualizo y visualizo al Estado de Sonora, el cinco de julio de dos mil nueve, con mucha alegría y efervescencia, ánimo, entusiasmo, sobre todo en la tarde cuando los noticieros empiecen a narrar que en Sonora ha cambiado y ha logrado la alternancia.” Por otro lado, señaló que de llegar, le ofrecería a la sociedad sonorensa tres coaliciones, la primera, una alianza con la sociedad, en segundo, un gobierno cercano y sensible al ciudadano, acudiendo a todos los rincones de Sonora; y tercero, haría una alianza con el gobierno federal, con el Presidente Felipe Calderón que permita transitar más rápido y poder lograr mayores recursos para el Estado de Sonora.

10).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Diario del Yaqui”, de fecha diecisiete de julio de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que en rueda de prensa, el Diputado Federal David Figueroa Ortega, manifestó su desistimiento de su aspiración por la gubernatura del Estado, decisión que fue tomada debido a que sus actividades de proselitismo interno para buscar la candidatura del Partido Acción Nacional y luego constitucional para la gubernatura del Estado, se contraponen con la atención que le merece su familia.

11).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “El Imparcial”, de fecha diecisiete de julio de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que en rueda de prensa, el Diputado Federal David Figueroa Ortega, declinó buscar la candidatura de su partido a Gobernador en el dos mil nueve, por no tener certeza en su seguridad personal y de su familia.

12).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Tribuna”, de fecha diecisiete de julio de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que en rueda de prensa, el Diputado Federal David Figueroa Ortega, anunció su declinación para contender por la candidatura al gobierno del Estado para el dos mil nueve, aduciendo motivos personales y familiares.



000023

candidato a la gubernatura, pero que primero esperará las reglas y la voz de arranque del Partido Acción Nacional.

5).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Diario del Yaqui", de fecha veintitrés de febrero de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Diputado Federal David Figueroa Ortega, aseguró que renunciará a su cargo cuando exista un mecanismo o el partido dé la voz de arranque del proceso interno de elección del candidato a la gubernatura.

6).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Tribuna", de fecha veintitrés de febrero de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Diputado Federal David Figueroa Ortega, aseguró que renunciará a su cargo hasta que la dirigencia de su partido dé el banderazo de la salida.

7).- Documental privada consistente en nota periodística de la revista "Así", correspondiente a la primera quincena de mayo de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Diputado Federal David Figueroa Ortega, en relación a su aspiración a ser el candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura, refirió que pretende ser el "Felipe Calderón de Sonora", quien sin ser el favorito, logró paradigmas y enfrentar con fuerza el proceso constitucional.

8).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Expreso", de fecha veintidós de mayo de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Diputado Federal David Figueroa Ortega, refirió que las encuestas no lo distraen, asegurando que llegará al proceso interno de su partido como el puntero de mayor liderazgo que permita al Partido Acción Nacional lograr la gubernatura de Sonora en el año dos mil nueve, agregando que una vez ganada la candidatura de su partido, sumará al proyecto político a todos los panistas incluyendo a quienes hayan sido sus adversarios en la contienda interna.

9).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Diario del Yaqui", de fecha veinticuatro de mayo de dos mil ocho, en



000016

Figueroa Ortega, ha llevado a cabo actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, que los hace atribuir en actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de propaganda electoral, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por los artículos 385, fracción III, en relación con el diverso 160 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Para efecto de lo anterior, se considera de primordial importancia establecer las siguientes consideraciones generales:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22 establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, fracciones I y XLIII, 159, 160, 162 y 385, fracción III, disponen:

"Artículo 98.- Son funciones del Consejo Estatal: I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;.... XLIII.-



000017

Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;...”

“Artículo 159.- Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.”

“Artículo 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por: I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos; II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional; III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.”

“Artículo 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos. La precampaña se realizará en los siguientes plazos: I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente...”



000022

escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el objeto de darse a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Acción Nacional para contender en una elección constitucional por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, lo que se acredita con el material probatorio consistente en:

- 1).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Expreso”, de fecha veintidós de enero de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, C. David Figueroa Ortega, señaló que el mejor camino para alcanzar la candidatura de su partido es el trabajo planeado, y que su destape será con el trabajo al interior del partido, buscando la unidad que necesita el PAN en Sonora.
- 2).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Expreso”, de fecha diecisiete de febrero de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que en radiodifusoras de la ciudad de Nogales, Sonora, se ha escuchado una canción titulada “El Zaino”, que hace referencia al Diputado Federal David Figueroa Ortega, cuyas últimas estrofas, dicen: “Ya con esta me despido, no se les vaya a olvidar, él es David Figueroa, ejemplo de honestidad, hay que apoyar a David, pa’ que pueda Gobernar”
- 3).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Expreso”, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Diputado Federal David Figueroa Ortega, al referirse a la renuncia del Diputado Local Florencio Díaz Armenta, manifestó que él continuará en su encargo hasta que su equipo de trabajo analice el proceso de selección de candidatos, porque él también aspira a ser el abanderado del Partido Acción Nacional por la gubernatura del Estado.
- 4).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “El Imparcial”, de fecha veintitrés de febrero de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Diputado Federal David Figueroa Ortega, aseguró que renunciará a su cargo para buscar ser



000021

voto el día de la elección, difundiendo a los candidatos registrados, así como la plataforma electoral de determinado partido político.

Bajo los criterios anteriormente enunciados, este Consejo Estatal Electoral, de acuerdo a los hechos expuestos por la denunciante, a las pruebas aportadas por ésta, así como de las probanzas desahogadas con motivo de las facultades de investigación ejercidas por esta Autoridad Electoral, y a los alegatos expresados por las partes, considera que en la especie, se acredita una conducta atribuida al C. David Figueroa Ortega, consistente en la comisión de actos violatorios de los principios rectores de la materia electoral, que se traducen en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, al haber desplegado actos considerados por el propio código, como de precampaña electoral, a través de propaganda de precampaña electoral, tal y como a continuación se precisa:

Así es, como ya se dejó asentado al inicio del presente considerando, la litis consiste en determinar si, como lo afirma la denunciante C. Gizella Valencia Valenzuela, el C. David Figueroa Ortega, ha llevado a cabo actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, que los hace atribuir en actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por los artículos 385, fracción III, en relación con el diverso 160 del Código Electoral para el Estado de Sonora. Se sostiene que el C. David Figueroa Ortega, ejecutó actos considerados por el Código Electoral para el Estado de Sonora, como de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, fuera de los requisitos y términos que para el particular establece la propia ley de la materia, atentos a que de las probanzas ofrecidas por la denunciante, y las allegadas por este Consejo en uso de las facultades de investigación que le confiere el artículo 98, fracción XLIII, del referido Código, se arriba a la conclusión de que efectivamente, el denunciado llevó a cabo actividades a través de



000016

“Artículo 385.- Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a ... III.- El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las violaciones legales en que están incurriendo, y podrá ordenar como medida precautoria la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integre el expediente que corresponda, para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de encontrarse que los actos denunciados son violatorios de este Código, les impondrá una sanción de amonestación y, en caso de reincidencia, se le sancionará con multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso.”

De los dispositivos pretranscritos, se concluye que el Consejo Estatal Electoral, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos, sus simpatizantes y la ciudadanía en general, ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

La legislación Estatal, contiene además inmerso para el control y vigilancia, de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, así como ciudadanos, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, puedan estar vulnerando los principios rectores de la materia electoral.

Resulta importante destacar que el procedimiento previsto en el Código Electoral para el Estado de Sonora, faculta a la autoridad



000019

electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local, sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Asimismo, este Consejo Estatal Electoral reconoce como obligatorias las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIX, febrero de 2004, a páginas 451 y 632, Tesis P./J.1/2004 y P./J.2/2004 y que aparecen bajo los rubros: *"PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL"* y *"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"*.

En efecto, se coincide con las jurisprudencias antes señaladas porque ciertamente una precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que una precampaña electoral puede trascender, inclusive al resultado de la elección de un cargo público.



000020

Para una mejor comprensión de la anterior aseveración, es necesario puntualizar qué es una campaña electoral y qué es una precampaña electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto y que por tanto, los actos realizados durante la campaña electoral tienen como finalidad la obtención del voto mediante la promoción de las candidaturas registradas.

Criterio que es compartido por esta Autoridad Electoral, porque se ajusta a lo que dispone el artículo 210 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, las precampañas electorales tienen como objetivo fundamental, promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político que realiza la selección, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección, y que tienen la calidad de precandidatos de un partido político.

Así pues, los actos de precampaña se distinguen porque estos sólo son llevados a cabo para la selección interna o difusión de las personas que fueron electas como candidatos, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, en la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral; y los actos de campaña formal son efectivamente, aquellos mediante los cuales se hace el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del